501

STD: 02393

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0068 -2010-ANA-DCPRH

Lima, 21 MAY 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envio Nº 05268, organizado por la EMPRESA PESQUERA NEMESIS S.A.C., identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20484178250 y con domicilio en Calle Los Colibríes Nº 104, distrito de San Isidro, provincia, departamento y región Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural Nº 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, la recurrente ha solicitado renovación de autorización sanitaria de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Planta de Tratamiento de Producción de Harina y Aceite de Pescado, ubicada en la localidad de Chancay, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento y región Lima, el cual comprende un caudal máximo de 19lps, equivalente a un volumen de 150 680m³/año, bajo el régimen de 138 días al año y 16 horas/día, mediante un emisario submarino cuyo punto de vertimiento se ubica a 1 000 de la línea de playa;

Que, el expediente administrativo no cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, toda vez que según Oficio Nº 004614-2009/DEPA/DIGESA e Informe Nº 005386-2009/DEPA-APRHI/DIGESA, se indicó que: *"(...) la empresa PESQUERA NEMESIS S.A.C. no reúne los requisitos técnicos necesarios para emitir opinión técnico favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas (...)"*;

Que, respecto de la opinión de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral Nº 012-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 04.02.2010, del Ministerio de la Producción, en el que se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, el cual tiene un plazo de tres (03) años para su implementación por parte de la recurrente;

Que, con Informe Técnico Nº 0166-2010-ANA-DCPRH-GCA/MLZT, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, emite opinión técnica desfavorable respecto del otorgamiento a favor de la empresa recurrente, de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, toda vez que la concentración promedio del efluente es DBO_5 = 24 330 mg/l, SST= 12 621 mg/l y Aceites y Grasas = 7 572 mg/l, valores que no cumplen con los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE, en cuanto a SST y A&G;

Que, en el mismo Informe se indicó que la simulación de la capacidad de dilución de la Bahía Chancay - cuerpo receptor- para las condiciones de vertimiento, especificaciones técnicas del dispositivo de descarga y condiciones hidrodinámicas del ambiente marino indican que se obtiene una dilución inicial de 1 652,50 veces, con lo cual a una concentración máxima de DBO_5 del efluente de 34 958 mg/l, se obtendría en la superficie del mar un valor

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - Ing. OSCAR ÁVALOS SANGUINETTI Director - Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - Abg. ELADIO NÚÑEZ PEÑA Director - Oficina de Asesoría Jurídica

de 21,15 mg/l de DBO_5, por encima de los 10 mg/l señalados como valor límite en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA;

Que, adicionalmente el Informe señaló que, al evaluar la confluencia de los vertimientos de las doce (12) plantas procesadores de harina y aceite de pescado autorizadas para operar por el Ministerio de la Producción en la Bahía de Chancay, se obtiene un caudal de vertimiento conjunto de 118,98 l/s, con capacidad de dilución de alrededor de 309,40 veces, lo que para una concentración promedio de 35 512,80 mg/l, de DBO_5 en el efluente vertido, se obtendría en el cuerpo marino un valor de 114, 78 mg/l, valor que se encuentra por encima de los 10 mg/l, establecidos como valor límite en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA;

Que, asimismo, el Informe indicó que, todo lo expuesto se comprueba a partir de los resultados de monitoreo del cuerpo marino en épocas de producción, que generalmente es en los meses de abril, mayo, junio, noviembre y diciembre; obteniéndose concentraciones de DBO_5 al final del emisario submarino de la empresa PESQUERA NEMESIS S.A.C. de 90,40 mg/l en superficie y 34,60 mg/l a nivel de fondo, por encima de los 10 mg/l señalados en la norma; y en cuanto a OD se obtienen en ambos casos muy por debajo del límite de 4 mg/l establecido en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA; en ese sentido esto demuestra que el vertimiento solicitado por la empresa recurrente genera un impacto negativo para el ambiente acuático de la Bahía de Chancay, clasificada como Clase VI "Aguas de Conservación de Ambiente Acuático, pesca recreativa o comercial"; en consecuencia corresponde desestimar la solicitud de la empresa recurrente;

Que, finalmente en el Informe se recomendó a la empresa recurrente su incorporación al Programa de Adecuación de Vertimientos y Reusos -PAVER-, establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAG, cuya implementación fue aprobada mediante Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, de manera que la recurrente proceda a reformular el instrumento ambiental correspondiente que permita su adecuación progresiva a efectos de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente;

Que, en consecuencia, estando a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, según la cual las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas tratadas presentadas hasta el 31 de marzo de 2010, son calificadas tomándose en cuenta la clasificación de cuerpos de agua y valores límites, establecidos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 351-2009-ANA, correspondiendo a esta Dirección emitir el acto administrativo correspondiente;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar Improcedente la solicitud de la EMPRESA PESQUERA NEMESIS S.A.C. sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Planta de Tratamiento de Producción de Harina y Aceite de Pescado, ubicada en la localidad de Chancay, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento y región Lima.

ARTICULO 2°.- Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

REPUBLICA DEL PERU

ARTICULO 3º.- Notificar la presente resolución a la EMPRESA PESQUERA NEMESIS S.A.C, a la Administración Local de Agua Chancay, al Ministerio de la Produccción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y a la Dirección General de Salud Ambiental.

ARTICULO 4º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Ing. ÓSCAR ALBERTO ÁVALOS SANGUINETTI
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)